

RESOLUCIÓN

Visto el informe pz31/2015 de 19 de febrero donde la Directora del Órgano de Gestión Económico-Financiera señala:

"ANTECEDENTES"

Primero.- Mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 18 de julio de 2013, se resuelve, por un lado, imponer a la entidad BTL LANZAROTE, S.L. (B35456680) sanciones pecuniarias en materia de patrimonio, y por otro, la restitución a la situación jurídica previa con apercibimiento de ejecución subsidiaria en los siguientes términos:

"PRIMERO: Declarar a BTL LANZAROTE SL, con CIF B-35456680 como autor responsable de dos infracciones a la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias, una por el incumplimiento de la resolución nº 2926 del Consejero Delegado de Patrimonio Histórico del Cabildo de Lanzarote, de 26 de octubre de 2012, concretamente en lo referente a que la plantación de uno, dos o tres ejemplares de palmeras no supondría en ningún caso la destrucción de los socos de parras o viñas existentes sancionándola con multa de DOCE MIL EUROS (12.000 €), artículo 96.2 e) con relación al artículo 99.b), ambos de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias; la otra por destruir diez socos de parra omitiendo el deber de conservación los bienes integrantes del patrimonio histórico canario cuando dicha omisión comporte daños leves y reversibles sancionándola con multa de DOS MIL EUROS (2.000 €), artículo 96.1 g) con relación al artículo 99. a), ambos de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias.

SEGUNDO: Que se ordene a BTL LANZAROTE SL la restitución de los diez socos de parra destruidos en la parcela 94, polígono 7, en la zona d la Geria-Testeyna, Yaiza con la advertencia de que si no lo hiciera la realizará subsidiariamente a su cargo el Cabildo de Lanzarote pudiendo reintegrar su coste por la vía de apremio".

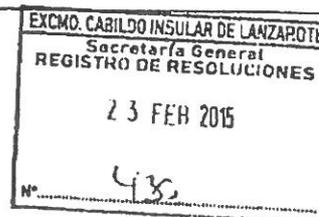
Segundo.- En escrito notificado a BTL LANZAROTE, S.L. el 11 de julio de 2014, se resuelve la desestimación de la suspensión solicitada por el recurrente con fecha 19 de agosto de 2013, si bien se había producido una suspensión de facto del expediente, por cuanto a la fecha de la resolución no se había producido ningún acto administrativo de ejecución forzosa.

Tercero.- El 16 de julio de 2014 se notifica a la entidad la liquidación de referencia 2014-21-0000043, por importe de 14.000 €, en concepto de las sanciones anteriormente señaladas, indicándole plazos de pago del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Cuarto.- El 16 de agosto de 2014, la entidad presenta recurso de reposición contra la resolución notificada, que es desestimado mediante resolución número 3276/2014, notificada el 23 de septiembre de 2014.



EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE



Quinto.- Transcurrido el plazo establecido en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria para el pago en periodo voluntario sin haberse satisfecho el mismo, con fecha 10 de noviembre de 2014 la Titular del Órgano de Gestión Económico-Financiera procede a dictar providencia de apremio, que se notifica al interesado el 1 de diciembre de 2014.

Sexto.- El 10 de diciembre de 2014 y registro de entrada en este Cabildo número 29894/2014, don Juan Francisco Rosa Marrero, con DNI 42001189S en representación de BTL Lanzarote S.L. presenta escrito solicitando el fraccionamiento de la deuda pendiente por las liquidaciones de las sanciones impuestas, que en esa fecha ascendía a 15.403,81 €, correspondiente a: 14.000 € de principal, 1.400 € de recargo de apremio reducido (10%) y 3,81 € de costas, tal y como consta en la copia de la providencia de apremio que el interesado adjunta a su solicitud.

Séptimo: Con fecha 2 de enero de 2015 y registro de entrada número 73/2015, don Juan Francisco Rosa Marrero, presenta recurso de reposición contra la citada providencia de apremio solicitando por un lado, la revocación de la misma por no ser conforme a derecho, y por otro, en el caso de que ésta se dictara correctamente, su suspensión, alegando haber interpuesto el 21 de noviembre de 2014 recurso contencioso administrativo donde, según su escrito, "ha solicitado la suspensión de la ejecutividad de los actos administrativos en él impugnados, que estarían siendo ejecutados mediante la supuesta Providencia de Apremio aquí recurrida (...) sin que hasta el día de la fecha el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 6 de Las Palmas haya resuelto sobre dicha solicitud de suspensión".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El recurso se interpone y tramita al amparo de lo establecido en el artículo 14.2 del RDLeg 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En dicho artículo en su apartado "i" se establece que "la interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos".

Segundo.- De conformidad con el artículo 70, del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, que señala:

"La providencia de apremio deberá contener:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago.
- b) Concepto, importe de la deuda y periodo al que corresponde.
- c) Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en periodo voluntario y del comienzo del devengo de los intereses de demora.
- d) Liquidación del recargo del periodo ejecutivo.
- e) Requerimiento expreso para que efectúe el pago de la deuda, incluido el recargo de apremio reducido, en el plazo al que se refiere el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE
Secretaría General
REGISTRO DE RESOLUCIONES
23 Feb 2015
Nº 48

f) Advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente en dicho plazo, incluido el recargo de apremio reducido del 10 por ciento, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20 por ciento y de los intereses de demora que se devenguen hasta la fecha de cancelación de la deuda.

g) Fecha de emisión de la providencia de apremio.

3. Son órganos competentes para dictar la providencia de apremio los que establezca la norma de organización específica".

La providencia de apremio recurrida se ajusta a Derecho en cuanto ha sido dictada una vez finalizado el plazo voluntario de pago de acuerdo con los requisitos señalados en el citado artículo.

Tercero.- Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición, según el artículo 167.3 de la LGT:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada".

En el escrito presentado por el recurrente no concurre ninguno de los motivos tasados en este precepto de oposición a la providencia de apremio.

Cuarto.- De conformidad con las SSTs de 5 de octubre de 2004 (EDJ2004/152711), de 5 de febrero de 2004 (EDJ2004/7282), de 29 de enero de 2003 (EDJ2003/2227), 3 de diciembre de 2002 (EDJ2002/58720), de 8 de abril de 2003 (EDJ2003/29757) y de 18 de septiembre de 2001 (EDJ2001/34704), "la firmeza en vía administrativa no se adquiere en tanto no se haya incoado el oportuno recurso contencioso-administrativo y no se dicte la pertinente resolución jurisdiccional, no siendo posible hasta ese momento ejecutar la sanción tributaria, que queda suspendida sin aportar garantía alguna".

El recurrente adjunta a su escrito copia de la diligencia de ordenación dictada en el recurso contencioso administrativo número 417/2014, presentado por éste contra la desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del Consejo de Gobierno del Cabildo de 18 de julio de 2013, así como contra la Resolución 3276 de 16 de septiembre de 2014, dictada por el Consejero de Hacienda del Cabildo desestimatoria del recurso presentado contra la liquidación de las sanciones impuestas".



EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE

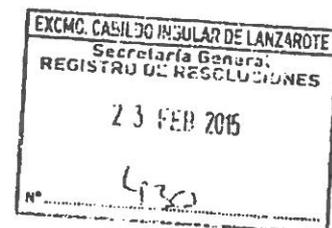
De acuerdo con el mismo y vista la documentación obrante en el expediente y las disposiciones aplicables al caso, en virtud de las competencias delegadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 23 de febrero de 2012,

RESUELVO:

Primero.- DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. Juan Francisco Rosa Marrero (42001189S) contra la providencia de apremio dictada en la liquidación de referencia número 2014-21-0000043, al no haberse alegado en él ninguno de los motivos tasados en el artículo 167.3 LGT, y habiendo sido dictada ésta conforme a Derecho.

Segundo.- ESTIMAR la solicitud interpuesta por D. Juan Francisco Rosa Marrero (42001189S) en representación de BTL LANZAROTE S.L. (B35456680), en cuanto a la suspensión del procedimiento recaudatorio hasta que se pronuncie el órgano jurisdiccional, al haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo, ya que la suspensión automática debe mantenerse hasta que el órgano jurisdiccional resuelva en pieza separada sobre la suspensión solicitada por la parte y con la adopción, en su caso de las medidas cauteles que correspondan. Todo ello a tenor de lo dispuesto en los arts. 129 a 136 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Tercero.- Notifíquese al interesado con el ofrecimiento de los recursos oportunos.



ES Copia